

RESOLUCIÓN N° 0293 28 JUN 2023

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0 en contra de la Resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023, se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga y modificación de la concesión de aguas sobre la corriente denominada Las Animas otorgada mediante resolución 1434 del 13 de septiembre de 2013, con traspaso autorizado a través del acto administrativo No 0399 del 16 de diciembre de 2020, en beneficio del predio Hacienda Limolandia, ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, presentada por COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 11 de abril de 2023.

Que el día 25 de abril de 2023 y encontrándose dentro del término legal, DIEGO EDGARDO NORATO DIAZ identificado con la CC No 80.756.664 actuando en calidad de Representante Legal de COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTICULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga y modificación de la concesión de aguas sobre la corriente denominada Las Animas otorgada mediante resolución 1434 del 13 de septiembre de 2013, con traspaso autorizado a través del acto administrativo No 0399 del 16 de diciembre de 2020, en beneficio del predio Hacienda Limolandia, ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar; presentada por COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S, con identificación tributaria No 901182805-0, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El expediente CJA 008-2007 se mantiene activo por contener otras actuaciones en torno al usuario en citas”.

Que el recurso persigue revocar la decisión adoptada mediante la resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023 y en consecuencia continuar con el trámite de renovación y/o prórroga del acto administrativo No 1434 del 13 de septiembre de 2013.

“ IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mediante el presente acápite, se expondrán los fundamentos jurídicos que constituyen los argumentos de reproche que sustentan el presente recurso de reposición.

a. Principio de Legalidad

Para el caso objeto de análisis, se tiene que las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental y las obligaciones impuestas a la Empresa se deberán circunscribir única y exclusivamente a lo establecido mediante el ordenamiento jurídico.

0293

28 JUN 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0 en contra de la Resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023.

2

Lo anterior se afirma, partiendo de la base que el artículo 6 de la Constitución Política dispone que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*

Del anterior precepto se desprende el principio de legalidad de la función administrativa, el cual ha sido definido por la Honorable corte constitucional como *"el que ordena que la función pública debe someterse estrictamente a lo que disponga la Constitución y las Ley"*

De este modo, cada actuación administrativa deberá atender rigurosamente a las disposiciones contenidas en la Ley, y en este sentido las autoridades administrativas deberán interpretar la misma conforme a la intención del legislador. Lo anterior por cuanto es mediante la ley que se establecen las competencias de la administración, sobre el particular ha dispuesto la Corte Constitucional:

"Uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es la supremacía del ordenamiento jurídico, en primer lugar, de la Constitución Política. Es por ello que el Art. 6° superior establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En el mismo sentido, el Art. 121 ibidem prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, el Art. 122 prevé que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y el Art. 123 consagra que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Esta exigencia de sometimiento a las disposiciones jurídicas, y, más concretamente, a la ley, por parte de los servidores públicos configura el denominado principio de legalidad de la función pública.» (Destacado es nuestro).

Lo anterior, se fundamenta en la Constitución Política mediante los artículos 6, 29, 121 y 123, entre otros, implica que todo ejercicio del poder público deberá realizarse acorde a la ley vigente. Así las cosas, las decisiones adoptadas por parte de una autoridad ambiental, incluyendo los objetos de análisis, deberán suscribirse única y exclusivamente a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

De este modo, cada actuación administrativa deberá atender rigurosamente a las disposiciones contenidas en la Ley, y en este sentido las autoridades administrativas deberán interpretar la misma conforme a la intención del legislador. Lo anterior, porque mediante la ley se asignan las competencias de las autoridades estatales, para evitar arbitrariedades o intervenciones indebidas.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que:

"Consiste en que la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley". (Destacado es nuestro).

0293

28 JUN 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0 en contra de la Resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023.

3

En este sentido, es dable afirmar que la Corporación al expedir la Resolución No. 0141 de 30 de marzo de 2023, como se verá posteriormente, pretermitió este principio distanciándose de la norma, constituyendo una inobservancia del mandato constitucional, generando como consecuencia que el acto administrativo quede susceptible de ser objeto de los medios de control legal establecidos en el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", artículo 125 que establece:

"ARTÍCULO 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud. (...)"

La Corte Constitucional ha manifestado que:

"El inciso primero y el parágrafo 1º del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019 son medidas efectivamente conducentes. La unificación del trámite de solicitud de aprobación de concesiones, permisos y licencias ambientales contribuye a garantizar la seguridad jurídica y el principio de legalidad como componente del debido proceso administrativo. En efecto, permite que los ciudadanos conozcan con antelación cuáles son los requisitos e información que deben presentar para que su solicitud sea aprobada. Al mismo tiempo, limita la discrecionalidad de las autoridades ambientales, de manera que estas no impongan requisitos o exijan la presentación de información innecesaria como condición para dar trámite a la solicitud. En este sentido, las normas demandadas evitan que las CAR impongan a los particulares trabas administrativas formales innecesarias y cargas desproporcionadas"

b. Del principio de Razonabilidad

Una vez analizada la Resolución No. 0141 de 30 de marzo de 2023, se tiene que mediante la misma, la Corporación desconoció además los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales deben permear todas las actuaciones proferidas por la administración.

Sobre el particular, resulta importante poner de presente que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado". Esto, propendiendo por la observancia de los principios que ha establecido la Carta Magna, la ley y la jurisprudencia en lo que respecta al ejercicio de la función administrativa.

Así las cosas, cabe precisar que los principios tiene como fin racionalizar las decisiones de la función administrativa, propendiendo por garantizar el interés general el cual deberá ser entendido como la razón de ésta.

0293

28 JUN 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0 en contra de la Resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023.

4

Considerando lo anterior, se tiene que dentro de los principios en comento, se encuentra el de proporcionalidad, frente al cual la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-209 del 2006, Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, ha manifestado:

"Es claro que una arista del principio de la buena fe es la proporcionalidad en la sanción o prestación impuesta. Es decir, que el de proporcionalidad es también un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer."
(Destacado es nuestro).

De lo anterior, se colige que la administración deberá proferir decisiones que estén fundamentadas en análisis objetivos, mediante los cuales se puedan adoptar decisiones racionales que se encuentren acorde con las medidas que se usen para obtener el fin último.

Sobre el particular, ha manifestado también la Honorable Corte Constitucional:

"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en el sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente a los más importantes"

Así las cosas, puede colegirse que por el hecho de que las autoridades ambientales estén en la obligación de ejercer la defensa y preservación del medio ambiente las mismas no podrán entrar a emitir pronunciamientos por medio de los cuales ocasionen situaciones arbitrarias a los administrados, por medio de las cuales generen cargas excesivas para éstos.

Esto, teniendo en cuenta que, tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C431 de 2000 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo, "El ejercicio de la función administrativa encuentra un límite constitucional en la obligación que tienen las autoridades de "coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado" C.P: art. 209.

En atención a lo expuesto, tal y como se evidenciará mediante el presente recurso, es dable afirmar que no hay una proporcionalidad entre el principio de razonabilidad y la función que debe ejercer CORPOCESAR como autoridad ambiental de hacer un análisis jurídico, técnico y ambiental a los documentos allegados en su totalidad garantizando seguridad jurídica y legalidad en el debido proceso; sino por el contrario hay una vulneración al principio, toda vez que solo miran los documentos superficialmente y no entran a evaluar la documentación en razón a la prórroga solicitada.

Aunado a lo anterior, CORPOCESAR, decreta el desistimiento, una vez allegado, todos y cada uno de los requisitos exigidos en el trámite, sin realizar una previa evaluación ambiental al proceso de renovación y/o prórroga, solo por el hecho de ser "EXTEMPORANEO", exigiendo documentos que ya reposan en el expediente No. CJA 008 - 2007, violando el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, e imponiendo requisitos sobre la presentación de información innecesaria como condición para dar trámite a la solicitud.

0293

28 JUN 2023

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0 en contra de la Resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023.

5

c. Indebida Motivación

Sobre el particular, resulta importante poner de presente que se constituirá una indebida motivación cuando los motivos que sustenten y fundamenten un acto administrativo y la decisión que se adopte mediante el mismo, no sean reales, no existan o no correspondan. Como consecuencia de lo anterior, se generará un vicio en el acto el cual conllevará a la invalidación de mismo, por encontrarse que no existe una coherencia entre la decisión adoptada por la administración y los motivos que dieron origen a la misma.

En lo que respecta a la indebida motivación, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la administración no podrá actuar de manera caprichosa, sino que por el contrario deberá adoptar decisiones teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que sean determinantes en cada caso particular.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante radicación 76001-23-31-000- 1994-09988-01(16718) de 2003 indicó que *"La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho"*

Como ha sido mencionado, se estará frente a un error de derecho, cuando existiendo los hechos no son calificados legalmente desde el punto de vista jurídico; sobre el caso en particular cabe poner de presente que CORPOCESAR refiere a que la comunicación recibida no satisface todo lo requerido, es decir, solo revisa si COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S allegó la documentación, pero no le hace un previo análisis de evaluación ambiental técnico y jurídico, para fundamentar si los documentos son pertinente de acuerdo al Decreto 1076 de 2015.

Además, que, los documentos relacionados en los numerales 2, 4 y 9 del oficio SGAGA-CGITGJA 0950 del 3 de noviembre de 2022, como lo son: 1. Valor del predio objeto del proyecto; Valor de las obras de captación, conducción y aprovechamiento del recurso hídrico; valor del cultivo de cacao para el cual se requiere la concesión de aguas superficiales, y valor del reservorio a abastecer con aguas de la corriente Las Ánimas. A lo reportado debió adicionársele valor del cultivo y valor del reservorio. 2. Información técnica detallada sobre los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje. 3. Copia digital de toda la documentación técnica allegada y de la que se aporte en virtud de este requerimiento informativo; NO CONSTITUYEN una causa de desistimiento, toda vez que CORPOCESAR, tiene el previo conocimiento de dichos documentos a través de la concesión anteriormente otorgada y que actualmente está vigente por medio del acto administrativo No. 1434 del 13 de septiembre de 2013."

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.

0293

28 JUN 2023

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0 en contra de la Resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023.

6

2. Las consideraciones por medio de las cuales, Corpocesar decretó el desistimiento se basán en los siguientes hechos:
 1. El señor DIEGO EDGARDO NORATO DIAZ identificado con la CC No 80.756.664 actuando en calidad de Representante Legal de COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0, presentó solicitud de prórroga y modificación de la concesión de aguas sobre la corriente denominada Las Ánimas otorgada mediante la resolución No. 1434 del 13 de septiembre de 2013, con traspaso autorizado a través del acto administrativo No. 0399 del 16 de diciembre de 2020, en beneficio del predio Hacienda Limolandia, ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico.
 2. Mediante oficio SGAGA-CGITCJA-0950 de fecha 3 de noviembre de 2022, la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, remite requerimiento a COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC, con el fin de atender la solicitud realizada por la sociedad peticionaria, otorgándole el término legal máximo de un (1) mes el cual fue comunicado el 9 de noviembre de 2022.
 3. A partir de la fecha de comunicación del oficio de requerimiento informativo, (9 de noviembre de 2022), la peticionaria contaba con el término de un mes para allegar lo requerido. Para garantizar el debido proceso, fue debidamente enterada de la información y documentación complementaria que debía allegar.
 4. En fecha 23 de diciembre de 2022, la peticionaria allegó respuesta a los requerimientos informativos formulados por Corpocesar. Además de extemporánea, la respuesta allegada no cumplió con la totalidad de lo exigido por Corpocesar, al no presentarse lo requerido en los numerales 2, 4 y 9 del oficio SGAGA-CGITGJA 0950 del 3 de noviembre del año 2022.
 5. Que en consecuencia, con la no entrega de la información y documentación requerida, se configura el desistimiento tácito por parte de la peticionaria COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC con identificación tributaria No 901.182.805-0.

Sobre el particular es importante remitimos a lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

6. La Corte Constitucional en sentencia C-1186/08 ha manifestado lo siguiente con relación al desistimiento tácito:

0293

28 JUN 2023

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0 en contra de la Resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023.

7

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales". Por esta razón resulta curioso (por decir lo menos) que la sociedad recurrente dentro de sus argumentos señale que Corpocesar decretó el desistimiento solo por el hecho de ser extemporáneo, cuando lo que indica la norma y lo que señala la jurisprudencia, es precisamente que el desistimiento se decreta cuando la parte que promovió el trámite no cumple con la carga procesal en un determinado lapso. De igual manera es pertinente recordar que la jurisprudencia Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para la configuración del desistimiento tácito: La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; Que exista una orden específica de autoridad sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado, y que el plazo venza sin que así se proceda. Todos estos requisitos se cumplen a cabalidad en la presente actuación, ya que Corpocesar en ejercicio de las funciones señaladas en la ley 99 de 1993 y como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, con el fin de atender la solicitud de la peticionaria en mención, al amparo de las disposiciones legales vigentes efectuó requerimiento para el aporte de información y documentación complementaria. Significa ello que se generó para la peticionaria la carga procesal correspondiente; que el cumplimiento de esos requisitos resultaban indispensables para proseguir el trámite; que se señaló un término específico, claro y puntual para allegar lo requerido; que el plazo otorgado no fue caprichoso como de manera impropia señala la recurrente, sino que se determinó el plazo legal de un mes que otorga el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015; que la peticionaria no hizo uso de la facultad legal de solicitar prórroga en torno al plazo otorgado y que finalmente la Corporación procedió atendiendo el claro y perentorio mandato legal según el cual **"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"**.

Así las cosas, el accionar de Corpocesar con la resolución que decreta el desistimiento, se fundamenta en la aplicación de una consecuencia jurídica dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico. Toda vez que el desistimiento procede después de haberse efectuado el requerimiento de información adicional, momento en el cual los términos previstos en la ley comienzan a correr contra la peticionaria, para que en un plazo allegase lo requerido. Es menester anotar que la peticionaria, no hizo uso de la facultad legal de solicitar prórroga a la Corporación dentro del término legal, haciendo caso omiso al principio de oportunidad y legalidad, para remitir dentro del término legal la información y documentación requerida. Como consecuencia de ello, opera la figura del desistimiento prevista en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

7. Carece de toda veracidad y fundamento que la sociedad recurrente manifieste que Corpocesar le exigió requisitos adicionales, documentos que ya estaban en el expediente y que le generó cargas excesivas, por exigencias caprichosas. Además de irrespetuosas y desobligantes, estas afirmaciones carecen de sustento fáctico, porque lo que hizo y seguirá realizando Corpocesar, es exigir que el interesado en este tipo de actuaciones cumpla con todos los requisitos señalados en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución No. 1058 de 2021, con la base legal del decreto 1076 de 2015.

Continuación Resolución No **0293** de **28 JUN 2023** por medio de la cual se desata impugnación presentada por COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0 en contra de la Resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023.

8

8. Además de la extemporaneidad, uno de los requisitos no cumplidos por la peticionaria, es el referente al Costo total del proyecto. Tal y como lo señala el instructivo del Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, la interesada debió registrar el costo total del proyecto, con el fin de evaluar las condiciones presupuestales para el cobro del servicio ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. Para estos efectos, Corpocesar a través de la resolución No 1149 del 18 de septiembre de 2018 publicada en el Diario Oficial No 50.786 del 23 de noviembre de 2018, modificó parcialmente su resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 mediante la cual fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, y en este nuevo acto administrativo indicó, que como cuantificación del hecho generador, la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se establece a partir del valor del proyecto, teniendo en cuenta los aspectos mínimos allí señalados. Esto se le indicó a la usuaria en el requerimiento informativo y tal como se le expresó en la resolución de desistimiento, a lo que reportó no se le adicionó el valor del cultivo y valor del reservorio, como obras o actividades concernientes a la concesión hídrica solicitada.
9. Afirmar que Corpocesar no efectuó análisis de la documentación allegada, es fruto de la lectura ligera del acto administrativo, porque este es claro al señalar que además de haberse respondido de manera extemporánea, la respuesta allegada no cumplió con la totalidad de lo exigido por Corpocesar, al no presentarse lo requerido en los numerales 2, 4 y 9 del oficio SGAGA-CGITGJA 0950 del 3 de noviembre del año 2022. Sin mayores elucubraciones lo anterior permite señalar, que para haber determinado que lo respondido fue extemporáneo y que además de ello, era parcial e incompleto, se necesitó del análisis (como en efecto se hizo) de la documentación e información que aportó la empresa peticionaria.
10. Bajo el punto de vista, normativo y jurisprudencial que se ha señalado, no existe la presunta transgresión al principio de legalidad, razonabilidad, e indebida motivación, por parte de la Corporación; es decir que no existe ninguna violación del ordenamiento jurídico. Por el contrario, se actuó bajo el amparo de la ley y no ha existido violación al derecho fundamental al debido proceso porque fue una actuación administrativa legalmente sustentada, con oportunidades de intervención y participación que la ley señala, con derecho y oportunidad de solicitar, a través de un procedimiento estatuido y conocido por la peticionaria; concluyendo en una decisión de desistimiento, que en palabras de la Corte Constitucional es una figura ajustada **“a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución.”**

La consecuencia de todo lo anterior es clara, ya que no existe razón para revocar lo decidido y se debe negar la reposición presentada.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámine se procederá a confirmarla, al no existir razones fácticas o normativas para aclarar, modificar, adicionar o revocar lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

0293

28 JUN 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0 en contra de la Resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023.

9

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por DIEGO EDGARDO NORATO DIAZ identificado con la CC No 80.756.664 actuando en calidad de Representante Legal de COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0, en contra de la Resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes, la resolución No 0141 de fecha 30 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S. con identificación tributaria No 901.182.805-0 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

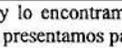
Dada en Valledupar, a los

28 JUN 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor – Abogada Contratista	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CJA 008-2007